

TENGA PRESENTE

Sra. Valentina Durán Medina

Directora Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental

Presente

**REF: Recurso de reclamación Resolución de
Calificación Ambiental N°202507101228**

EDUARDO MORICE SOFFIA, abogado, en representación de **SPH BESS ITAHUE SpA**, reclamante, ambos domiciliados para estos efectos en Augusta Gerona N°1577, oficina N°406, comuna de Las Condes, a Ud. respetuosamente digo:

Que, en el marco de la reclamación administrativa interpuesta por este titular, y en atención al informe evacuado por el OAECCA, a requerimiento del SEA, **vengo en hacer presente a Ud. las siguientes consideraciones, de manera que sean incorporadas al análisis de la reclamación y ponderación de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la condición impuesta intempestivamente** en el ICE y reproducida en la RCA del Proyecto SAE ALTAIR, consistente en establecer un buffer sin perturbación a una distancia no menor a 30 metros del cuerpo de agua respecto del Canal 2.

Así, el informe sectorial evacuado con fecha 22 de enero de 2026 intenta justificar la condición impuesta afirmando, en síntesis, que *(i) existiría insuficiencia de antecedentes para delimitar con claridad la extensión de un ecosistema “con características de humedal”; (ii) frente a esa falta de antecedentes, sería “idóneo” exigir un buffer de 30 m cercado; y (iii) lo anterior sería, a su vez, una “buena práctica” recomendada por la “Guía de Buenas Prácticas Ambientales en Humedales Costeros” (MMA-ONU 2021), además de ser “indicada” por la Guía SEA 2023.* Esta forma de justificar lo impuesto es particularmente relevante, porque pretende dotar a la condición de un carácter “estandarizado” o predefinido por guías técnicas, desplazando la carga de motivación específica del acto administrativo impugnado y minimizando el problema de bilateralidad y proporcionalidad que precisamente denuncia la reclamación.

1. Elusión del análisis de suficiencia e idoneidad de la medida impuesta.

Del **oficio de la Dirección Ejecutiva** se desprende que la solicitud de información debía pronunciarse si **(i)** los dos CAV propuestos (“Mantención de refugios de fauna con baja movilidad” y “Protección y monitoreo de la calidad de las aguas del Canal 2”) resultan suficientes para proteger el ecosistema acuático del Canal 2; y **(ii)** pronunciarse si resulta idóneo exigir, adicionalmente, un *buffer* de 30 metros cercado, tomando especialmente en consideración que, según lo alegado en la reclamación, dicho *buffer* afecta partes y obras que constituyen el núcleo duro del Proyecto. Es decir, **se solicitó un análisis de suficiencia e idoneidad con ponderación explícita del costo e impacto de la condición.**

Sin embargo, el **informe del OAECCA**, evacuado con fecha 22 de enero de 2026, **no satisface íntegramente esa solicitud**, por dos razones:

- a) Respecto de la **suficiencia de los CAV**, la OAECCA reconoce que el CAV de calidad de aguas “**contribuye**” a la protección del ecosistema acuático del Canal 2, pero en vez de cerrar el análisis exigido, se limita a afirmar que la información sería “**insuficiente**” porque “el área aledaña al Canal 2 tendría características de humedal” y “no existiría claridad de la extensión” de dicho hábitat. En términos prácticos, esto **no responde** lo consultado por el SEA, porque sustituye la evaluación técnica de suficiencia, por una objeción abierta sin desarrollar: i) qué antecedente específico falta, ii) por qué esa falta hace insuficientes *ambos* CAV (o cuál de ellos), iii) qué riesgo concreto queda sin cubrir y iv) por qué ese riesgo no puede abordarse con ajustes/precisiones o medidas equivalentes menos gravosas.
- b) Respecto de la **idoneidad del *buffer* de 30 metros**, el oficio exige una respuesta condicionada a un elemento clave: **la afectación del “núcleo duro” del Proyecto**. No obstante, el OAECCA termina afirmando que “*considera idóneo requerir (...) un *buffer* de 30 metros (...)*”, justificándolo esencialmente por la falta de antecedentes y por una referencia a guías, pero **sin hacerse cargo del punto central pedido por la Directora Ejecutiva**, esto es, no realiza un análisis explícito de proporcionalidad o balance que justifique los 30 metros, ni cómo se justifica imponer esa restricción **pese** a que afecta el núcleo duro del Proyecto.

La omisión en la respuesta al oficio no es formalista: es material. Si la Dirección Ejecutiva pidió explícitamente ponderar la afectación del núcleo duro del Proyecto, un informe que no desarrolla esa ponderación **no cumple plenamente con lo solicitado, y deja al SEA sin el insumo técnico específico que se ordenó recabar para resolver racionalmente la controversia.**

2. La condición de *buffer* sin perturbación de 30 metros cercado es una restricción rígida que nace en el ICE y altera el núcleo del proyecto

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar con exactitud el **objeto del presente recurso de reclamación**, porque éste no discute si durante la evaluación existieron preguntas o requerimientos sobre la posible presencia de un humedal o sobre la caracterización ambiental del área. **Lo determinante es que esos cuestionamientos se referían a las características, delimitación o análisis del supuesto humedal, pero no a la imposición de una medida específica consistente en un “buffer sin perturbación” de 30 metros, delimitado por cerco.** En otras palabras, una cosa es discutir antecedentes ambientales (existencia o no de humedal, atributos, estacionalidad, etc.) y otra muy distinta es imponer un estándar numérico rígido que afecta el diseño del proyecto aprobado.

En el expediente, la exigencia concreta y cuantificada aparece recién en el ICE, al establecerse como condición que la zona de *buffer* “deberá estar delimitada por el cerco perimetral correspondiente y a una distancia no menor a 30 metros del cuerpo de agua”. Esa formulación —que fija por primera vez el metraje y su materialización mediante cerco— no fue planteada antes como exigencia específica en una etapa en que el Titular pudiera controvertirla técnicamente: por qué 30 y no otra distancia, desde dónde se mide, por qué cercado, cómo se justifica en un cauce artificial intervenido y qué alternativas equivalentes existen. **O incluso, si el buffer de 30 metros se hubiese exigido con anterioridad, este titular hubiese modificado el diseño del Proyecto durante la tramitación,** para no caer en el absurdo de obtener una RCA aprobada, que por su propia aprobación debe modificarse el proyecto.

Por ello, aunque el informe del OAECCA invoque que “el tema” fue abordado durante la evaluación, esa afirmación no desvirtúa el vicio central: **no hubo bilateralidad real respecto del estándar particular del buffer de 30 metros**, porque la discusión previa se refería a la caracterización de un supuesto humedal, mientras que la restricción numérica y

su modalidad aparecen tardíamente, ya en fase de cierre (ICE) y luego se replican en la RCA. Esto es precisamente lo que configura una condición sorpresiva, sin contradictorio efectivo, y por ende arbitraria y desproporcionada en los términos alegados en la reclamación.

3. Las guías citadas por el OAECCA no son aplicables como marco normativo rígido: el Canal 2 es un cauce artificial ya perturbado, no un entorno “sin desarrollo ni perturbación”.

Queda de manifiesto en el expediente administrativo de la declaración de impacto ambiental, y así **la propia OAECCA lo reconoce, que el Canal 2 es un cauce artificial, que por su naturaleza tienen alta intervención antrópica.** Esa constatación cambia por completo el marco de aplicabilidad de las guías invocadas. Si el objeto es un **canal artificial altamente intervenido**, no corresponde trasplantar, como si fuese regla general, recomendaciones construidas para el manejo y protección de humedales en contextos de **áreas de amortiguación concebidas como “áreas sin desarrollo y sin perturbación”**, como se intenta justificar.

Ese supuesto —sin desarrollo y/o sin perturbación— es precisamente lo que aquí no existe, y el expediente lo confirma también, cuando se describe que los cuerpos de agua asociados a estaciones de monitoreo presentan marcada estacionalidad y están sujetos a la influencia de actividades agrícolas y ganaderas, con existencia intermitente y dependiente de factores externos como precipitaciones y operación de compuertas de riego. **Estamos ante un sistema dependiente de intervención humana, en un entorno ya perturbado.** Pretender fundamentar un “*buffer* sin perturbación” rígido mediante una guía orientada a amortiguaciones “sin desarrollo” constituye una **descontextualización** técnica que, en los hechos, reemplaza el análisis caso a caso por una regla general que no está construida para este tipo de cauces artificiales.

Con todo, aun si se aceptara el uso de las guías ya citadas como referencias orientadoras, ello no autoriza a convertirlas en un **mandato incuestionable, sin motivación propia.** La guía MMA-ONU 2021 no está diseñada para resolver, por sí sola, la distancia de resguardo aplicable a un canal artificial intervenido, su lógica se relaciona con amortiguaciones asociadas al límite de un humedal y a la necesidad de mantener condiciones ecológicas

propias de hábitats ribereños y terrestres no intervenidos, en torno a sistemas cuya integridad depende justamente de evitar nuevas presiones de desarrollo.

Por lo anterior, el razonamiento correcto debió haber sido **delimitar y caracterizar** ese objeto en el caso concreto (extensión, atributos, funciones, conectividad, sensibilidad), y sobre esa base definir medidas proporcionales, ejecutables y verificables (control de erosión y sedimentos, manejo de obras, control de escorrentías, protocolos ante derrames, barreras, monitoreo, etc.). **Lo que no es correcto es justificar la decisión arbitraria y desproporcionada a partir de la premisa “faltan antecedentes” y, acto seguido, imponer una cifra rígida.** La “falta de antecedentes” no puede operar como sustituto del deber técnico de fundamentar; por el contrario, debió gatillar un método, con delimitación, variables, evaluación de riesgo, y definición razonada de medidas.

Así, el oficio del OAECCA pretende que la alegada insuficiencia de antecedentes habilite la imposición de 30 metros de *buffer* sin perturbación, pero ese razonamiento es precisamente el que vuelve arbitraria la medida, pues impone una exigencia fija, sin variables, sin modelación o sin criterios verificables, transformando el ejercicio de evaluación ambiental en una decisión discrecional no controlable, especialmente cuando la medida impacta el núcleo del proyecto y su viabilidad técnica y económica.

4. No hubo bilateralidad real sobre el *buffer* y su metraje, que afecta directamente el diseño del proyecto aprobado.

El error metodológico denunciado en la reclamación incumple el principio de proporcionalidad y bilateralidad, que es el eje de la reclamación. El informe sostiene que existió discusión durante la evaluación sobre humedales o caracterización, pero aun cuando ello efectivamente hubiere tenido lugar, **no equivale a que haya existido discusión controvertida y oportuna sobre lo que hoy restringe concretamente el proyecto, esto es, un *buffer* de 30 metros, que altera el diseño del proyecto.**

Como bien sabe Ud., la bilateralidad exigible en un procedimiento racional no se satisface con referencias genéricas, se satisface cuando la autoridad plantea oportunamente la exigencia **específica** (metraje, punto de medición, modo de implementación, alternativas),

permitiendo al Titular controvertir técnica y jurídicamente su necesidad y su proporcionalidad.

5. La condición es indeterminada, lo que agrava su arbitrariedad y dificulta el cumplimiento y fiscalización.

A todo lo expuesto en el recurso de reclamación, solicito a Ud. tener presente también un problema práctico que no hace otra cosa que confirmar la arbitrariedad de la condición, esto es, la medición del *buffer* se expresa como “30 metros del cuerpo de agua”, pero no define el punto de referencia (eje, borde, ribera u otro), lo que altera de forma material el polígono restringido, el diseño y el cumplimiento verificable de ella.



Finalmente, aun si se aceptara —solo a efectos argumentativos— que corresponde establecer una franja de resguardo, **ni en el expediente administrativo de la DIA, y específicamente el ICE y la RCA, ni en el informe sectorial, se efectúa un análisis de proporcionalidad ni de razonabilidad de la medida impuesta, no explica por qué el esquema previamente comprometido en el CAV de 20 metros y sus medidas de seguimiento/monitoreo que el propio informe reconoce como contributivas no resultan suficientes, ni explican por qué 30 metros sería el mínimo idóneo frente a otras combinaciones posibles de medidas equivalentes o menos gravosas** para el proyecto.

En definitiva, el informe del OAECCA no entrega un sustento técnico robusto, sino una racionalización ex post de la decisión arbitraria impuesta a este Titular respecto del proyecto, donde se pretende fundar un *buffer* de 30 metros fijo en guías cuyo supuesto base no calza con un canal artificial altamente intervenido y se usa la falta de antecedentes como fundamento suficiente de una cifra rígida que restringe la viabilidad del proyecto, para intentar validar una condición que aparece intempestivamente sin que haya existido una instancia previa real de contradicción sobre el estándar específico impuesto. Todo ello refuerza directamente los fundamentos de la reclamación: la condición es arbitraria, carece de motivación técnica proporcional, se incorpora de manera tardía y lesiona la bilateralidad efectiva del procedimiento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SOLICITO A UD., tener presente lo observado en esta presentación al momento de resolver el recurso de reclamación interpuesto por este Titular, concluyendo que no existe base técnica ni procedimental suficiente para mantener la condición de establecer un *buffer* de no perturbación de 30 metros, debiendo acogerse la reclamación en este punto, eliminándolo o ajustando la exigencia a los 20 metros aprobados en el CAV.